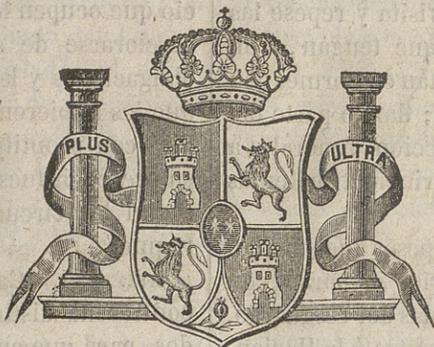


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Jueves 13 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 55, casa del Sr. Marcilla.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO

#### PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VIII.

##### Obligaciones de los cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los Comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 59.

Art. 90. El cabo, como jefe más inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 95. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ámbos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los más especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe más inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la más estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cum-

plimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el más grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo más mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por [la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno; ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fábricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonia para el mejor desempeño del servicio.

#### CAPITULO IX.

##### Obligaciones de los sargentos.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y

cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por sí en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al Comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será más grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la más exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la Comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

#### CAPITULO X.

##### Obligaciones de los Comandantes de seccion ó de puntos.

Art. 113. El Comandante de seccion ó de punto será siempre un sargento, un cabo, ó un dependiente de los de primera clase, que reúnan las más brillantes circunstancias á juicio del Comandante.

Art. 114. Cualquiera que sea su graduacion, será responsable á sus superiores de que los individuos que están á sus inmediatas órdenes cumplan con todas las obligaciones marcadas en este Reglamento, así como cuanto se les prescribiese en lo sucesivo por el Director, Gobernador ci-

vil, Administrador de Rentas estancadas y Jefes del Cuerpo.

Art. 115. Cuando el Administrador de fábrica le comunique alguna orden para mayor vigilancia de las salinas, la cumplirá. Pero no podrá aquel designar los individuos que hayan de prestar el servicio.

Procurará mantener con el referido Administrador la mejor armonía; y de cualquiera caso que notare que merezca atención ó remedio dará inmediatamente cuenta á su Comandante.

Art. 116. Cuidará de que los dependientes que se hallen á sus inmediatas órdenes estén bien impuestos de cuanto se dispone en este Reglamento.

Art. 117. Las casas ó chozas de los puntos se conservarán con el mayor aseo, siendo responsable de cualquier deterioro que ocurra ó efecto de utensilio que se inutilice; lo mismo de que no se manchen las órdenes que para el servicio peculiar de cada punto espida el Comandante, y las cuales se fijarán en una tablilla.

Art. 118. La policia personal, buen porte, compostura y conducta de sus subordinados, son los objetos preferentes á que debe atenderse, despues de llenar los del servicio.

Art. 119. Tratará á sus subordinados con buen modo: no desatenderá los avisos y noticias que le dieren cuando considere pueden ser útiles al servicio especial que le está confiado.

Art. 120. Vigilará, bajo su mas estrecha responsabilidad, no se entretengan en juegos prohibidos; que no frecuenten casas de mala nota, tabernas, ni se dediquen á ninguna diversion que no sea decorosa.

Art. 121. Es responsable con empleo y sueldo de las extracciones fraudulentas de sal que se hagan de las fábricas ó espumeros del distrito que estén á su cargo. Si resultase culpable por las diligencias que deberá practicar el Comandante en averiguacion del hecho, será entregado además al Tribunal competente.

Art. 122. Es igualmente responsable de la baja en los valores de la sal que ocurra en las Administraciones, alfolies y estancos de su distrito, si se justifica que procede de defraude de la fábrica ó punto de que estuviese encargado.

En caso de que la sal se importase de una manera fraudulenta de otros distritos, dará parte á su Comandante para que tome las disposiciones que estime convenientes.

Art. 125. No podrá girar visitas ni repesos á los alfolies de su distrito, sin estar autorizado para ello por el Director general ó el Administrador principal de Rentas estancadas; pero si á los estancos de su demarcacion, cuando sospechare que la baja de valores procede de defraude ó de mal acondicionamiento del género.

Art. 124. Si la baja de valores en algun alfoli ó administracion subalterna fuese producida por el fraude, lo pondrá en conocimiento de su Comandante, para que este ó el segundo, si

lo hubiere, gire la visita y repese las existencias de sal que tengan, á fin de cerciorarse si están conformes con su cuenta corriente; dando parte del resultado á la Direccion general y á la Administracion principal de Rentas estancadas.

Art. 125. Los repesos que se citan en el artículo anterior se harán con la fuerza de las rondas del resguardo, para no ocasionar gastos á la Hacienda, cuando no resulte fraude, no recibirán ninguna gratificacion los individuos que verifiquen el repeso; pero si resultase aquel, ó desfaleo de caudales, se abonarán, por cuenta del Administrador ó el encargado del alfoli á los dependientes, 12 cénts. por cada quintal de sal que pesen.

Art. 126. Si el Comandante de la seccion ó puesto fuese de caballeria, cuidará con el mayor celo de que los caballos estén bien tratados; que se tengan limpios; que se den los piensos á las debidas horas; que la cuadra esté bien aseada, y bien colocadas las monturas.

Art. 127. Solo en casos extraordinarios en que no haya fuerzas de infanteria para mandar un punto podrá cubrirlo la caballeria, pues como fuerza montada, debe estar destinada á las rondas volantes.

Art. 128. El Jefe de la seccion de ronda volante, sea de infanteria ó caballeria, tendrá un cuaderno que anotará con la mayor limpieza y claridad el servicio que diariamente hiciere, espresando las novedades ocurridas en las 24 horas. Cada 15 dias pasará al Comandante el diario de las operaciones que hubiere practicado; pero cuando se le presente algun caso, que por su naturaleza necesitara pronto remedio, lo pondrá inmediatamente en su conocimiento.

Art. 129. Observará y cumplirá, además de las prevenciones marcadas en este capitulo, las esplicadas en los artículos 54, 57, 59, 61, 69, 70, 74, 75, 81 y 85, cap. VI.

Art. 130. No permitirá que durante la noche circulen por dentro de la zona de las salinas y sus redondas mas personas que las que marca el artículo 56, cap. VI.

Art. 131. Tampoco permitirá que durante la noche naveguen embarcaciones por dentro de los caños de las salinas, á no ser que vayan autorizadas competentemente, y para lo cual se pondrá de acuerdo y establecerá las reglas convenientes con el Comandante de Marina.

Art. 132. Antes de ponerse el sol sorteará el servicio que durante la noche han de cubrir los dependientes; procurará que antes de anohecer estén en los puntos que les hubieren correspondido, y del que no se retirarán hasta la salida del sol al dia inmediato; hará que reconozcan los montones, barachas, tajos y lagunas, dando parte de la novedad que encuentren al Jefe de su demarcacion; terminada esta operacion, establecerá los vigilantes de dia en los puntos que sean necesarios.

Art. 133. Recorrerá con frecuencia durante la noche los puntos de servi-

cio que ocupen los dependientes para cerciorarse de si cumplen con sus obligaciones y las órdenes superiores que les hubieren sido prescritas; acudirá con prontitud á aquellos donde su presencia fuese necesaria, obrando segun las circunstancias que el caso requiera.

Art. 134. Cada noche dará una contraseña distinta á sus subordinados, para que cuando salga á vigilarlos le reconozcan sin estrañeza.

Art. 135. Siempre que en la seccion ó punto de su distrito hubiere fuerza de Carabineros, procurará ponerse de acuerdo con el Jefe de ella, para que el servicio se llene mejor y para que sean vigilados por las respectivas falúas los buques que estuvieren en bahia, cargados ó á la carga de sal, á fin de evitar que no se deterioren las rentas, trasbordándola de uno á otro.

Art. 136. Llevará un cuaderno en que anote los defraudadores que hubiere en los pueblos de su demarcacion para los efectos que se marcan en el art. 60, cap. VI.

Art. 137. Cuando tuviere en su distrito espumeros ó salobrales, será responsable de que los dependientes que se hallen encargados de su vigilancia los inutilicen, en caso que fuese posible, ó que impidan á todo trance la extraccion de aguas y de sales que produzcan.

Art. 138. Todas las órdenes que reciba han de emanar de la Comandancia del Resguardo, salvo los casos marcados en los artículos 114 y 115 de este capitulo.

Art. 139. Intervendrá y presenciará por si mismo, siempre que le sea posible, el peso y medicion de la sal que se efectuaren en las salinas del Gobierno ó de particulares, observando las prescripciones que se marcan en los artículos 69 y 70 del cap. VI y circulares de la Direccion sobre el particular, debiendo en todos los casos poner su conformidad en las guías que acompañen á cuantas entregas de sal haga la fábrica, sea para el reino ó para la exportacion al extranjero y provincias exentas.

Art. 140. Cuidará de la mayor exactitud en los pesos y medidas, no permitiendo que se dé más sal que la justa; siendo responsable, como el Comandante, de cualquier exceso ó abuso que se cometa.

Art. 141. En esta clase de operaciones no ejercerán los Administradores ni los Fieles autoridad sobre él ni sobre los dependientes que en todo caso nombrare para practicarlas.

Art. 142. Los patrones y sota-patrones de mar á bordo de las barquillas ó falúas, se considerarán como Jefes de seccion ó de punto: observarán las prevenciones que se marcan á los de infanteria en sus respectivas demarcaciones y las que se les señalan á continuacion:

1.º El mayor orden, disciplina y policia en la barquilla ó falúa y tripulacion que mande.

2.º No permitir murmuraciones contra ningun superior, desplegando

el mayor celo y actividad en el servicio.

5.º Que toda la caballeria y demas efectos de su buque se cuiden con el mayor esmero para su duracion, á fin de evitar gastos á la Hacienda.

4.º Que sus subordinados vistan á bordo constantemente el uniforme del Cuerpo.

Art. 143. Cuando tenga sospecha de que algun buque conduce fraude, pasará á su bordo para reconocerlo, verificándolo siempre sin vejaciones ni malos modales, dando ántes, si es posible, ó despues de hacerlo, parte al Comandante, bien de las noticias que tuviere, ó bien del resultado de la operacion.

Art. 144. Sin perjuicio de lo que se previene en el art. 135 de este capitulo, y con tal que la fuerza lo permita podrá poner á bordo de las embarcaciones fondeadas en el puerto, bahia ó rada cargadas de sal para el extranjero ó alfolies del reino, un dependiente para evitar que pueda extraerse sal: guardará asimismo la mayor compostura y circunspeccion con los Jefes ó tripulacion del buque á cuyo bordo se halle.

Art. 145. Cuando tenga que hacerse á la vela el buque, recogerá en la barquilla del Resguardo al dependiente que hubiere situado en aquel, manteniéndose en observacion hasta que lo pierda de vista.

Art. 146. Si por razon de un temporal y obligado por algun asunto del desempeño del servicio, tuviere alguna averia en su embarcacion, que procurará evitar á todo trance, dará parte á su Comandante para que este lo haga al Director.

Art. 147. Los Jefes de seccion ó de punto cumplirán cuanto se previene en el art. 74, cap. VI y en el 101, capitulo VIII.

## CAPITULO XI.

### Obligaciones de los segundos Comandantes.

Art. 148. Además de saber todas las obligaciones que marca este Reglamento, desde el dependiente hasta las de su propia clase para cumplirlas y hacerlas cumplir, estará á su cargo la vigilancia del servicio de todas las secciones y puntos que cubra la fuerza en la provincia.

Art. 149. En caso de ausencia ó enfermedad del primer Comandante, sucederá á este, y hará entrega de su cometido al sargento ó cabo que reuna las más brillantes circunstancias.

Art. 150. Obedecerá y hará que se cumplan todas las órdenes que se le comunicaren por el primer Comandante, en lo que no se oponga al servicio especial que está á su cargo, dando parte, en caso contrario, á la Direccion de lo que ocurriere.

Art. 151. Recorrerá todos los meses las fábricas, espumeros y salobrales que hubiere en su provincia: se informará si los individuos que prestan sus servicios en aquellos puntos desplazan todo el celo que conviene

al bien de las rentas: se enterará especialmente de si los cabos y sargentos, Comandantes de seccion ó de punto, toleran faltas de disciplina ó de moralidad, y dará parte de cualquiera novedad que advierta al primer Comandante, remediando por si todas aquellas que llamaren su atencion.

Art. 152. Siempre que algun inferior cometiere faltas de subordinacion ú otras que perjudiquen á los intereses de la Hacienda, ordenará su prision, é instruirá el competente sumario, dando conocimiento al primer Comandante.

Art. 153. Procurará en las visitas mensuales enterarse de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, si circula fraude por su distrito; si los dependientes que cubren el servicio cumplen con los deberes que le impone su instituto en los puntos donde le prestan, y de todo lo demás que convenga al bien de las rentas: tambien se informará de los Alcaldes de los pueblos sobre los dos extremos que se marcan en este artículo.

Art. 154. En caso que tuviere noticia de que en cualquier punto de la provincia se hubiere efectuado fraudulentamente alguna estraccion de sal, se presentará con rapidez en él; dará conocimiento de su salida á la Comandancia, é instruirá por si la competente sumaria, y concluida que sea, la pasará al primer Jefe para que por su conducto se eleve á donde corresponda.

Art. 155. Tendrá una relacion circunstanciada de todos los pozos, lagunas, manantiales y espumeros que hubiere en la provincia para que la distribucion de la fuerza se haga de la manera mas conveniente, debiendo inutilizar todos aquellos que la Hacienda no beneficia, á fin de impedir su aprovechamiento.

Art. 156. Dará parte al primer Comandante de la reparacion ó construccion que necesiten las casetas, cabañas, atalayas y falúas.

Art. 157. Dará asimismo parte de los descubrimientos de veneros de agua salada, sal, piedra ó mineral, para que se instruya el espediente y se tomen las medidas mas convenientes al servicio de la Renta.

Art. 158. Procurará adquirirse fieles confidentes para enterarse, no solamente de las personas que se consagran al contrabando de la sal, si que tambien para saber la fidelidad que distinguiere á los individuos del Resguardo.

Art. 159. Cuidará de que la salida de la sal de las fábricas para el surtido del reino ó para su esportacion al extranjero, se verifique con todas las formalidades que se marcan en este Reglamento.

Art. 160. Vigilará que se cumplan con la mayor exactitud los artículos 54, 74 y 75, cap. VI.

Art. 161. Remitirá partes quincenales al primer Comandante, en los cuales espresará las clases de servicios que hubiere hecho y todo lo que hubiere notado en las visitas que gire á cada fábrica y demás puntos: en caso de que ocurriese alguna novedad

notable entre dichos periodos, lo pondrá en conocimiento del Comandante con toda brevedad.

Art. 162. Cuidará de cumplir por su parte lo que se previene en el artículo 124, 125 y 155, cap. XI.

CAPITULO XII.

Obligaciones de los primeros Comandantes.

Art. 163. Asi como los cabos, sargentos, patrones y segundos Comandantes han de responder al primer Comandante en las secciones ó puntos que mandaren de la exactitud en el servicio, disciplina, orden interior y moralidad de la fuerza que estuviere á sus órdenes, asi este será responsable al Director general del ramo y al Gobernador de la provincia de cuanto tenga conexion con el servicio de las Rentas y puntual cumplimiento de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 164. Perseguirá, y hará que se persiga sin tregua ni descanso, el fraude, y será siempre desfavorable á su reputacion y crédito, y causará su separacion, si no lo estinguiere.

Art. 165. Hará que la subordinacion se observe con el mayor rigor; que el respeto y consideracion entre el inferior y el superior se cimenten profundamente en todas las clases, manteniéndolas en el pleno ejercicio de sus respectivas atribuciones; que no hubiere ningun hombre ni caballo inútil para la fatiga; que el armamento, vestuario y montura se conserven en buen estado; que el servicio se cumpla con actividad, celo y exactitud; que cada individuo reciba religiosamente los sueldos que se designan en el cuadro organico, y que en todos los casos en que se defendan los intereses de la Hacienda quede bien puesto el honor de las armas.

Art. 166. Procurará granjearse el aprecio de las Autoridades, y dirigirá todos sus esfuerzos á conseguir que la fuerza de su mando goce la estimacion general.

Art. 167. Dispondrá que la fuerza de caballeria y rondas volantes tengan toda la movilidad que convenga al servicio de las rentas.

Art. 168. Revistará personalmente toda la fuerza de su mando, lo menos tres veces al año; y siempre que en cualquier punto ocurriese alguna novedad que reclame su presencia, acudirá á él para tomar en el acto las medidas que aconseje la utilidad del servicio.

Art. 169. Cuidará en las visitas que gire hacerlo siempre por sorpresa, y se enterará de si los individuos cumplen estrictamente con su deber, y si están satisfechos de sus haberes, y de si se les ha entregado la parte de aprehension que les hubiere correspondido en los comisos. Cualquiera falta, perjuicio ó retraso que notare, lo remediará en el momento si fuere causado por alguno de sus subordinados; pero si dimanare de alguna otra Autoridad, lo pondrá en conocimiento del Director general

ó Gobernador civil, para que adopten la providencia á que haya lugar.

Art. 170. En todo lo concerniente á la organizacion y distribucion de la fuerza se entenderá directamente con el Director general, y en cuanto al servicio especial de persecucion y represion del contrabando y fraude, deberá hacerlo á la vez con el Gobernador de la provincia y Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 171. Mantendrá una correspondencia activa y directa con el Director general de todo lo relativo al servicio, disciplina y personal del Cuerpo, remitiéndole las sumarias que sobre faltas instruyere, y las propuestas que deberá hacer con arreglo á este Reglamento, mientras el mismo Director no dispusiere otra cosa en contrario.

Art. 172. Procurará guardar la mayor armonia con los Administradores de fábrica, ateniéndose á lo que se prescribe en el art. 115, cap. X.

Art. 173. En el caso que hubiere alguna divergencia entre los Administradores de las fábricas, Comandantes de seccion ó punto y Jefes del Resguardo, sobre la distribucion de la fuerza, lo consultarán con el Director general para que decida lo que creyere mas conveniente.

Art. 174. Tomará noticias circunstanciadas de los pozos, manantiales, lagunas ó fuentes saladas de su provincia, y hará que se custodien ó inutilicen, para que la Hacienda pueda impedir su aprovechamiento.

Art. 175. Propondrá al Director general, por conducto del Administrador principal de fábricas, las obras necesarias de reparacion ó construccion de casetas, cabañas, atalayas y buques, formando los presupuestos al efecto, y cuidando que se ocasionen los menores gastos á la Hacienda.

Art. 176. Dará parte al Director y al Gobernador civil de los descubrimientos de veneros de agua salada, ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral, á fin de que se instruya el espediente necesario y se tomen las disposiciones oportunas para el mejor servicio de las rentas.

Art. 177. Clasificará y distribuirá la fuerza, segun lo exija la localidad de las fábricas, número de espumeros y manantiales y demás circunstancias, dando cuenta por ahora al Director mientras otra cosa no determine éste.

Art. 178. Adquirirá fieles confidentes para saber quienes son las personas sospechosas que se emplean en el aprovechamiento de la sal de los manantiales y espumeros y demás objetos que se marcan en el art. 158, cap. XI.

Art. 179. Dispondrá lo conveniente para que los Jefes de seccion no permanezcan mucho tiempo en un solo punto, procurando que el cambio sea siempre continuo, sucesivo é incierto para los dependientes, y haciendo que turnen en puntos malos ó de extraordinaria fatiga.

Art. 180. En los partes que se le dieren sobre faltas cometidas por los individuos del Resguardo, siempre

que mereciesen alguna consideracion, instruirá ú ordenará que se instruya el correspondiente sumario, dando puntual aviso á la Direccion general de haberlo verificado y del resultado que ofrezca.

Art. 181. Podrá conceder ocho dias de licencia dentro de la provincia, en casos de urgente necesidad, á cualquiera individuo del Resguardo; pero por mas tiempo, será de atribucion del Gobierno de S. M., ó del Director general, segun las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 182. En el servicio de mar, lo mismo que en el terrestre de toda su provincia, vigilará la exacta y rigurosa observancia de cuanto queda prevenido á cada clase respectiva, y cumplirá por su parte las obligaciones que á cada una de ellas corresponda.

Art. 183. Formará y pasará al Director general el Reglamento que comprenda las obligaciones locales de cada ronda ó Jefe de seccion ó de punto para que lo apruebe ó modifique.

Art. 184. Dará al Director general partes mensuales ó en periodos mas cortos sobre los puntos siguientes:

1.º De la conducta de sus subordinados.

2.º De los manantiales inutilizados.

3.º De las aprehensiones, distinguiendo las hechas en las inmediaciones de las fábricas, de las de los espumeros ó manantiales salados, y si produjeron hechos de armas.

4.º Del resultado de las descargas y repeso de sal que llevan á los depósitos y alfolios los conductores.

5.º Y por último, la direccion y movimiento de la fuerza, segun la importancia del distrito ó seccion en que cada uno opere; circunstancias extraordinarias que hayan ocurrido; clase peculiar del fraude, y mas ó menos éxito con que se haya combatido.

Art. 185. Cuidará de informarse mensualmente, por la Administracion principal de Rentas estancadas, de la alta ó baja que hayan sufrido los valores de la sal; comparará estos con los obtenidos en igual época del año anterior y mes último, sirviéndole de regla para conocer si circula contrabando, y si el resguardo ha llenado cumplidamente sus deberes.

Art. 186. Remitirá en fin de cada mes á la Direccion general una relacion del número de quintales de sal despachados para el reino ó extranjero, clasificando las fábricas de donde hayan salido, y acompañando los documentos de cumplimiento de guias.

Art. 187. Hará recoger á todos los Jefes de seccion ó puesto las listas de revista que deberán pasar ante los Administradores de fábricas ó Alcaldes de los pueblos mas inmediatos al de su destino, formando con ellas la general en que consten por clases todos los individuos presentes, destinos de los ausentes ó enfermos, y el alta ó baja ocurrida dentro del mes á que corresponda; cuyo documento ha de remitir á la Direccion, y un da-

plicado á la Administracion principal de fábricas, para que surta los efectos correspondientes al intervenir la nómina de haberes.

(Se continuará).

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Es ya un abuso en los Ayuntamientos de esta provincia remitir por conductos diferentes los oficios ó pliegos cerrados que dirigen á las Autoridades y Jefes de las Oficinas de la misma, sin fijar en unos y otros los sellos de franqueo que á su peso corresponden. Dispuesto á no tolerar que continúe por mas tiempo, toda vez que perjudica indebidamente los intereses de la Hacienda nacional, he resuelto prevenirlos y tambien á los Alcaldes, Corporaciones y particulares á quienes no esté concedida la franquicia oficial, que en lo sucesivo no se admitirá pliego alguno cerrado sin el requisito de franqueo por medio de sellos, los cuales habrán de inutilizarse en la Administracion de Correos ó por los funcionarios á quien se entreguen en el acto de la presentacion. Valladolid 12 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las alhajas que se espresan á continuacion, robadas de la Iglesia parroquial de San Sebastian de Segovia, en la noche del 5 del corriente, las cuales si fuesen habidas pondrán una y otras á disposicion del Sr. Juez de dicha Ciudad de Segovia, donde se instruye causa con tal motivo. Valladolid 11 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Nota de las alhajas robadas en la Iglesia de San Sebastian de Segovia, en la noche del 5 al 6 del corriente.

Una cruz parroquial de estito Gótico con pié del mismo orden: en su cabeza faltan algunos remates con toda la armadura; pesa 11 libras.

Otra de pendon con crucifijo, tambien de plata; su peso 50 onzas.

Otra idem sin crucifijo, la faltan cinco remates, tiene uno de bronce soldado con estaño; su peso 19 onzas.

Cuatro cálices de plata, uno sombreado, y la copa de otro; su peso 5 libras.

Un copon y una cagita para administrar el Santísimo Sacramento; su peso 15 onzas.

El incensario y naveta; 5 libras y 4 onzas.

La Reliquia de San Sebastian, cuyos adornos pesan 17 onzas.

Una lámpara de plata, con la siguiente inscripcion.

«La dieron los monederos de la Casa antigua de moneda el año de 1662, al Santísimo de San Sebastián; su peso 7 libras.»

De esta han dejado el remate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se anuncia la provision de cuatro Procuras en el nuevo Juzgado de primera instancia de Vi-

llalpando, de entrada en la provincia de Zamora, creado en virtud de Real orden de 20 de Febrero último, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde esta fecha, acudan los aspirantes á esta Audiencia, con los documentos que acrediten su idoneidad, á fin de que pueda tener lugar su nombramiento con la debida anticipacion y del modo que se previene en la Real orden citada; cuyo Juzgado ha de empezar á funcionar el dia 10 de Junio próximo, segun se previene en Real orden de 1.º del corriente. Valladolid 10 de Mayo de 1858.—Prudencio Joaquin de Coca.

SITUACION

del Banco de Valladolid, el dia 31 de Abril de 1858.

ACTIVO.

metálico. . . . .	1.591,727 81	
Caja. { billetes. . . . .	4.592,900	} 6,691.565 64
{ efectos por cuentas corrientes. . . . .	454,127 68	
{ vencimientos de mañana. . . . .	72,610 15	
Cartera. . . . .		15.015,764 96
Garantías de préstamos. . . . .		4.005,417
Moviliario. . . . .		97,291
Gastos de instalacion. . . . .		402,560 64
Idem de Administracion. . . . .		55,849 55
Diversos. . . . .		4.149,406 61
		<u>22.115,655 58</u>

PASIVO.

Capital. . . . .	6.000,000
Cuentas corrientes. . . . .	2.607,885 89
Imposiciones. . . . .	4.064,356 65
Corresponsales. . . . .	895,765 29
Dopósitos. . . . .	1.940,757
Billetes emitidos. . . . .	9.400,000
Dividendo número 1.º. . . . .	12,520
Ganancias y pérdidas. . . . .	492,572 57
	<u>22.115,655 58</u>

V.º B.º—El Comisario régio, R. de Cachá.—El Administrador, Antonio Mendez de Vigo.

Ayuntamiento Constitucional de Puras.

Todas las personas, Establecimientos, Corporaciones y demas dependencias de cualquiera clase, ó condicion que sean, que se crean con derecho á un pedazo de terreno solar de casa, sito en el casco de este pueblo, y su calle de la Carrabilla, que consiste en 54 pies de frontis á dicha calle y 174 de fondo por la parte del Norte, que linda por Oriente con casa y corral de Leon Martin, por Mediodia y Poniente con la espresada calle, y por el Norte con la ronda de este pueblo, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento los documentos de propiedad de que se hallaren adornados en el improrogable término de los noventa dias siguientes á el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasados los cuales sin haberlo verificado el Ayuntamiento procederá desde luego á dar la oportuna posesion á quien le tiene reclamado en debida forma para poder edificar en él libre y desembarazadamente, en obsequio

del ornato público. Puras 10 de Mayo de 1858.—El Alcalde constitucional Presidente, Patricio Arroyo.—Cristino Zamorano, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Simancas.

De mi orden se halla depositada en esta villa, una pollina de las señas que se espresan á continuacion, que se encontró estraviada en el término de la misma. Su verdadero dueño se presentará á recogerla y se le entregará si justifica que le pertenece. Simancas 6 de Mayo de 1858.—Mariano Garcia.

Señas que se citan. Edad cerrada, pelo pardo, recién esquilada y preñada.

A voluntad de sus dueños herederos de D. Agustin Gonzalez, vecino de Medina de Rioseco, se vende un parador en la misma Ciudad, con habitaciones altas y bajas, cuadras, corral etc., sito en el mejor punto de esta poblacion, lindero de la carretera de Leon y calle de San Juan. Se arreglará todo lo posible.

ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar, por Coello.

Los señores suscritores á esta coleccion pueden pasar á recoger las cuatro hojas de Pontevedra, Orense, Almería y 4.º de suplemento, á la libreria de Rodriguez, calle de Orates, núm. 45, donde esta se halla provisionalmente.

En la misma se halla de venta el *Plano topográfico de Valladolid* y sus contornos, de gran tamaño, al que acompaña una descripcion histórica y geográfica por el infimo precio de 4 reales.

En el dia 28 del próximo pasado ha desaparecido del pueblo de Zaratan una bucha de once meses, pelo rucio y largo por el vientre, y de buena figura. La persona en cuyo poder se halle, la entregará en dicho pueblo á su dueño el Sr. Montiano.

El dia 50 del mes pasado desapareció de la dehesa de Cubillas de Duero una yegua, propia de Antolin Garcia y de las señas que á continuacion se espresan.

Señas. Nombre, mora; edad ocho años; alzada siete cuartas menos tres dedos; raza castellana; pelo castaño oscuro; cabeza amartillada con una estrella en la frente; piernas bien formadas y calzada de tres.

La persona que la hubiese hallado, puede entregarla en la administracion de la referida dehesa, donde se le dará su hallazgo.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 5 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

*Picadores.* José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

*Espadas.* Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA.